Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 278

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes. .	5	Un mes. .	6
Trimestre .	12'50	Trimestre .	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año. .	40	Un año. .	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial del Estado del día 16 de Octubre 1942

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

NUMERO 3.578

ORDEN de 10 de Octubre de 1942 sobre fabricación y precios de tejidos de algodón.

(Continuación)

Tejidos en «Tipo técnicamente Unico», con detalle de sus características y precios

TIPO	Denominación del artículo	Ancho o tamaño cm.	URDIMBRE Hilos cm.	URDIMBRE Número del hilado	TRAMA Pasadas cm.	TRAMA Número del hilado	Precio fábrica — Pesetas	Usos y consumos — Pesetas	P. V. P. por m o unidad
A. 166	Lona 5/c cruda	11	20,5	9/2 c.	7	9/5 c.	0,92	0,06	1,25
A. 167	» » »	13	20,5	9/2 c.	7	9/5 c.	1,06	0,07	1,40
A. 168	» » »	15	20,5	9/2 c.	7	9/5 c.	1,20	0,08	1,60
A. 169	» » blanca	9	20,5	9/2 c.	7	9/5 c.	0,86	0,05	1,15
A. 170	» » »	11	20,5	9/2 c.	7	9/5 c.	1,01	0,06	1,35
A. 171	» » »	13	20,5	9/2 c.	7	9/5 c.	1,16	0,07	1,55
A. 172	» » »	15	20,5	9/2 c.	7	9/5 c.	1,31	0,08	1,75
A. 173	» » color	9	20,5	9/2 c.	7	9/5 c.	0,99	0,05	1,30
A. 174	» » »	11	20,5	9/2 c.	7	9/5 c.	1,17	0,06	1,55
A. 175	» » »	13	20,5	9/2 c.	7	9/5 c.	1,35	0,07	1,80
A. 176	» » »	15	20,5	9/2 c.	7	9/5 c.	1,53	0,08	2,00
A. 177	» » negra	9	20,5	9/2 c.	7	9/5 c.	0,98	0,04	1,30
A. 178	» » »	11	20,5	9/2 c.	7	9/5 c.	1,15	0,06	1,50
A. 179	» » »	13	20,5	9/2 c.	7	9/5 c.	1,33	0,07	1,75
A. 180	» » »	15	20,5	9/2 c.	7	9/5 c.	1,51	0,08	2,00
A. 181	» P. lisa cruda	10	15	9/2 c.	12	9/2 c.	0,77	0,04	1,00
A. 182	» » » »	12	15	9/2 c.	12	9/2 c.	0,86	0,05	1,15
A. 183	» » » »	14	15	9/2 c.	12	9/2 c.	0,95	0,06	1,25
A. 184	» » » »	16	15	9/2 c.	12	9/2 c.	1,05	0,08	1,40
A. 185	» » » blanca	10	15	9/2 c.	12	9/2 c.	0,83	0,04	1,10
A. 186	» » » »	12	15	9/2 c.	12	9/2 c.	0,92	0,05	1,20
A. 187	» » » »	14	15	9/2 c.	12	9/2 c.	1,03	0,05	1,35
A. 188	» » » »	16	15	9/2 c.	12	9/2 c.	1,15	0,06	1,50
A. 189	» » » color	10	15	9/2 c.	12	9/2 c.	0,93	0,04	1,20
A. 190	» » » »	12	15	9/2 c.	12	9/2 c.	1,06	0,05	1,40
A. 191	» » » »	14	15	9/2 c.	12	9/8 c.	1,18	0.06	1,55
A. 192	» » » »	16	15	9/2 c.	12	9/2 c.	1,33	0,06	1,75
A. 193	» » » negra	10	15	9/2 c.	12	9/2 c.	0,92	0,04	1,20
A. 194	» » » »	12	15	9/2 c.	12	9/2 c.	1,04	0,05	1,35
A. 195	» » » »	14	15	9/2 c.	12	9/2 c.	1,17	0,06	1,55
A. 196	» » » »	16	15	9/2 c.	12	9/2 c.	1,31	0,06	1,70
A. 197	» 2 caras sarga 2.ª cruda	10	22	9/2 c.	11	9/2 c.	0,90	0,04	1,20
A. 198	» » » »	12	22	9/2 c.	11	9/2 c.	1,00	0,05	1,30
A. 199	» » » »	14	22	9/2 c.	11	9/2 c.	1,10	0.06	1,45
A. 200	» » » »	16	22	9/2 c.	11	9/2 c.	1,27	0,07	1,70
A. 201	» » » blanca	10	22	9/2 c.	11	9/2 c.	0,96	0,04	1,25
A. 202	» » » »	12	22	9/2 c.	11	9/2 c.	1,08	0,05	1,40
A. 203	» » » »	14	22	9/2 c.	11	9/2 c.	1,19	0,06	1,55
A. 204	» » » »	16	22	9/2 c.	11	9/2 c.	1,38	0,07	1,80
A. 205	» » » color	10	22	9/2 c.	11	9/2 c.	1,03	0,04	1,40
A. 206	» » » »	12	22	9/2 c.	11	9/2 c.	1,22	0,05	1,60
A. 207	» » » »	14	22	9/2 c.	11	9/2 c.	1'37	0,06	1,80
A. 208	» » » »	16	22	9/2 c.	11	9/2 c.	1'58	0,07	2,05
A. 209	» » » negra	10	22	9/2 c.	11	9/2 c.	1,07	0,04	1,40
A. 210	» » » »	12	22	9/2 c.	11	9/2 c.	1,21	0,05	1,60
A. 211	» » » »	14	22	9/2 c.	11	9/2 c.	1,35	0,06	1,75
A. 212	» » » »	16	22	9/2 c.	11	9/2 c.	1,56	0,07	2,05
A. 213	» cruda	106	16	6/4 2 c.	15	6/4 1 c.	6,57	0,32	8,65
A. 214	» color	100	16,9	6/4-2 c.	15	6/4-1 c.	9,55	0,32	12,40
A. 215	» cruda	106	23	12/2 c.	14,5	12/2 c.	7,63	0,42	10,10
A. 216	» color	100	24,4	12/2 c.	14	12/2 c.	13,41	0,42	17,35
A. 217	» cruda	100	14	9/2 c.	11	9/2 c.	6,28	0,34	8'30
A. 218	» »	80	16	6/4 2 c.	15	6/4 1 c.	4,98	0,25	6'55
A. 219	» »	140	16	6/4 2 c.	15	6/4 1 c.	7,73	0,43	11.50
A. 220	» »	160	16	6/4 1 c.	15	6/4 1 c.	9,96	0,49	13,10
A. 221	Piqué afelpado	79	42,7	40/1 c. 40/2 c.	44,7	40/1 c. 8/1 c.	6,86	0,32	9,00
A. 222	» labrado	80	50,5	50/1 c. 50/2 c.	59,2	60/1 c. 9/2 c.	7,91	0,44	10,50
A. 223	Gabardina blanca	80	38	40/2 c.	24	22/1 c.	4,29	0,22	5,65
A. 224	» negra y color	80	38	40/2 c.	24	22/1 c.	4,77	0,22	6,25
A. 225	Habanera bolsillos	80	20	30/2 c.	16	14/1 c.	2.51	0,13	3'30
A. 226	Manta cruda	195 x 140	6,6	30/2 c.	5,5	mecha 1.ª	17,24	1,23	23,15
A. 227	» »	160 x 215	6,6	30/2 c.	5,5	» »	20,53	1,50	27,65

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

ASESORIA JURIDICA DE FINCAS ABANDONADAS

Núm. 3.984

Pendientes de retirar por los respectivos acreedores que a continuación figuran, los créditos liquidados por la Asesorería Jurídica de Fincas Abandonadas, procedentes de rentas, he dispuesto por Decreto de 28 de Octubre anterior, se haga saber a los interesados es concedido un plazo de veinte días a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que aquellos, bien por sí o persona debidamente autorizada, comparezcan en la Oficina correspondiente—los que incluídos en la relación no se hubiesen personado hasta el día de la fecha—, a fin de hacerles entrega de los mandatos de pago comprensivos de aquellos créditos, advirtiéndoles que si dejaren transcurrir el término concedido sin hacer uso de su derecho quedará nulo el cheque, desestimando las reclamaciones formuladas sobre devolución de rentas y otros créditos, de conformidad al Decreto de mi Autoridad de 16 de Agosto de 1941, inserto en el B. O. número 201 de igual año.

Córdoba 12 de Noviembre de 1942. —El Gobernador Civil interino, *Enrique Salinas.*

FUENTE OBEJUNA

Nombres y apellidos.—Domicilios

Sotelo Rodríguez Mellado, Cardenchoza, 9 pesetas.

Angeles Molina Izquierdo, Piconcillo, 18 ptas.

Angeles Molina Izquierdo, Piconcillo, 9 ptas.

Andrés Merino Tamayo, Maestra 86, 18 ptas.

Miguel Cabezas Serena, Santos 31, 13'50 ptas.

Manuel Mateo Paniagua, Coronado, 9 ptas.

Teresa Haba Fernández, Piconcillo, 4'50 ptas.

Angeles Ramos Cabezas, Tejera, 27 ptas.

Pedro Manuel Haba Muños, Cardenchoza, 9 ptas.

Andrés Ubariño Tamayo, Maestra 86, 18 ptas.

Teodoro Rubio Pérez, Los Morenos, 4'50 ptas.

José Romero Jurado, Piconcillo, 22'50 ptas.

Eduvigis Martínez Merino, Coronada, 6'75 ptas.

Jenaro Ortiz Merino, Coronada, 22'50 ptas.

Ministerio de Cultura 2024

Jenaro Ortiz Merino, Coronada, 27 ptas.
Julián Galiano Morales, Lo Morenos, 22'50 ptas.
Juana Cerrato Vera, Piconcillo, 22'50 ptas.
Juan Paños Gutiérrez, Cardenchoza, 36 ptas.
Acisclo Ramos Valentín, Coronada, 18 ptas.
Julián Mellado Agredanó, C. de Piedra 10, 15'75 ptas.
Julián Mellado Agredano, C. de Piedra 10, 36 ptas.
Nemesio Moreno Fernández, Navalcuervo, 45 ptas.
Nemesio Moreno Fernández, Navalcuervo, 18 ptas.
Nemesio Moreno Fernández, Navalcuervo, 18 ptas.
Nemesio Moreno Fernández, Navalcuervo, 9 ptas.
Leonardo Perales Sedano, Piconcillo, 13'50 ptas.
José Romero Jurado, Piconcillo, 9 ptas.
Leonardo Perales Sedano, Piconcillo, 13'50 ptas.
José Romero Jurado, Piconcillo, 9 ptas.
Bernardo Hábas Romero, 36 ptas.
Francisco Rodríguez Vázquez, 36 ptas.
Felipe Jurado Gómez, Piconcillo, 9 ptas.
Victoriano León González, Estación 4, 54 ptas.
Camilo Rivera Gómez, Pozuelo 17, 13'50 ptas.
Teresa Gómez Ruiz, Boyeros, 81 ptas.
Antonio Sánchez Gahete, Santo, 13'50 ptas.
Antonio Sánchez Gahete, Santo, 17'10 ptas.
Antonio Vargas Espinar, Boyeros 35, 27 ptas.
Antonio Pérez Romero, Piconcillo, 13'50 ptas.
Antonio Pérez Romero, Piconcillo, 18 ptas.
Juan J. Picón Cabezas, Piconcillo, 21'60 ptas.
Juan J. Picón Cabezas, Piconcillo, 13'50 ptas.
Teodoro Rubio Pérez, Los Morenos, 30'60 ptas.
Manuel Mateos Paniagua, Coronada, 13'50 ptas.
Jenaro Ortiz Merino, Coronada, 18 ptas.
Aurelio Mellado Mellado, Cardenchoza, 10 ptas.
Antonio Mellado Mellado, Cardenchoza, 9 ptas.
María Pozo Gómez, Maestra, 324 ptas.
Florentino Cuadrado Ríos, Benacero, 36 ptas.
Manuel Gómez Lara, Piconcillo, 4'50 ptas.
Rafael Benavente Gómez, Colón 6, 54 ptas.
Manuel Gómez Gala, Piconcillo, 13'50 ptas.
Florencio Cuadrado Ríos, Benacero 16, 36 ptas.
Elisea Santiago Molina, Cobatón, 70'20 ptas.
Jacinta Jurado, viuda de Patricio, Piconcillo, 14'40 ptas.
Jacinta Jurado, viuda de Patricio, Piconcillo, 9 ptas.
Manuel Gómez Gala, Piconcillo, 6'30 ptas.
Manuel Gómez Gala, Piconcillo, 18 ptas.
Bernardo Haba Romero, 50'40 ptas.
Dolores Ventura Gómez, Tejera, 6'75 ptas.
Leonardo Perales Sedano, Piconcillo, 1'80 ptas.
Leonardo Perales Sedano, Piconcillo, 27 ptas.
Dolores Ventura Gómez, Tejera, 6'75 ptas.
Leonardo Perales Sedano, Piconcillo, 18 ptas.
Florencio Cuadrado Ríos, 30'60 ptas.
Manuel Mateo Paniagua, Coronada, 20'70 ptas.
Manuel Gómez Gala, Piconcillo, 27 ptas.
Leonardo Rivera Gómez, Plaza del Santo, 22'50 ptas.
Leonardo Rivera Gómez, Plaza del Santo, 36'90 ptas.
Manuel Gómez Gala, Piconcillo, 22'50 ptas.
Teresa Gómez Ruiz, 72 ptas.
Antonio González Agredano, Coronada, 24'75 ptas.
Genaro Ortiz Merino, 27 ptas.

MONTEMAYOR

Juan Mancha Montilla, Solares 2, 36 ptas.
Carlos Sánchez Polonio, General Mola sin número, 18 ptas.
Carlos Sánchez Polonio, General Mola sin número, 54 ptas.
Hilario Mata Montilla, Fray Agustín 15, 56'70 ptas.
Viuda de Salvador Aguilar Díaz, Arenal, 54 ptas.
Enrique Carmona Córdoba, General Queipo de Llano, 20'75 ptas.
Miguel Luque Heredia, Barrera, 27 ptas.
Gabriel Jiménez Nadales, Vega 3, 18 ptas.

LUQUE

Trinidad Moreno Castro, 27 ptas.

OBEJO

Manuel Sánchez Fernándec, 94'40 ptas.

CORDOBA

Petra Martínez Ruiz, Rey Almanzor F., 32'58 ptas.

PUEBLONUEVO

Viuda de Jesús Pérez, Ibáñez Marín 20, 125'50 ptas.

ESPEJO

José Porras Córdoba, Cascajo 10, 54 ptas.
Antonio Reyes Castro, Calvo Sotelo 30, 180 ptas.
Victoriano Jurado Sánchez, Extrarradio, 57'33 ptas.
Diego Ramírez Navarro, Solera Baja 10, 9'72 ptas.
Asunción Adrián Reyes, General Queipo de Llano 68, 38'88 ptas.
Antonio Castro Ramos, General Saenz de Buroaga 2, 58'50 ptas.
José Arroyo Córdoba, Comandante Sagrado, 42'75 ptas.

EL CARPIO

Pedro Delgado Alvarez, Romero de Torres 28, 54 ptas.
Dolores García, Cantarero 9, 54 ptas.

POZOBLANCO

Angel y otros, Moreno Alcaide, 25'68 ptas.

VILLA DEL RIO

Angela Binuesa Muñoz, General Franco 5, 21'15 ptas.
Francisco Muñoz Soriano, Nueva 61, 297'63 ptas.
María Josefa Sánche Pérez, Montoro 12, 49'07 ptas.

DOÑA MENCIA

Toribio Gómez Giménez, S. Catalina 13, 10'42 ptas.
Toribio Gómez Jiménez, S. Catalina 13, 2'50 ptas.

BAENA

Manuel Párraga Bravo, Cañada, 135 ptas.
José Alarcón Tarifa, 18 ptas.
Gonzalo García Alvarez, Aldea de Albendín, 72 ptas.
Antonio Bujalance Tarifa, 81 ptas.
José Ayllón Valverde, Calderos 26, 27 ptas.
Manuel Pavón Albuñol, calle Baena Albendín, 36 ptas.
Josefa Alcalá Calvo, Jaén, 72 ptas.
Amparo García Espartero, calle Jaén Albendín, 22'50 ptas.
Manuel Párraga Bravo, Cañada, 90 ptas.

BELMEZ

Gabriel Sánchez Sánchez, Duana, 18 ptas.
Manuel Risquez García, Córdoba, 70, 36'38 ptas.
Jerónimo Castillo Gordillo, Cervantes 3, 32'30 ptas.
Adriana Benito Moyano, San Gregorio 20, 42'35 ptas.
Francisco Alcántara, Río, 11'60 pesetas.
Adela Santos García, Hospital 5, 21'70 ptas.
María Antonia Alcántara, Pozo 12, 43'75 ptas.
Francisco Moreno Mahedero, Aldea de Doña Rama, 270 ptas.
Varálides Cabrera Palomo, Tetuán 12, 72 ptas.
Pantaleón Gualda Pérez, Tesoro 14, 26'50 ptas.
María Martín Calvo, Estación, pesetas 45.
José Gualda García, Pedroche 88, 603'38 ptas.
Gabriel Priego Luengo, Santiago 24, 28'25 ptas.
Consolación Gil Fernández, Nueva 32, 13'50 ptas.
Gabriela Moreno Fernández, Córdoba 79, 185'36 ptas.
José Muñoz Rodríguez, Contratista 53, 103'09 ptas.
Enrique López Rivera, Ríos 36, 100 ptas.

BUJALANCE

Manuel Ramos Venzalá, 104'87 ptas.
Cristóbal Corredor Leña, San Pedro 12, 2.002'50 ptas.
Concepción Cantador, Pozo Nuevo 15, 60'39 ptas.
Juan Montilla Cantarero, Curiel 20, 60'30. ptas.
Rafael Fernández Martínez, Toboso 20, 112'50 ptas.
José García Expósito, 925'50 ptas.
Antonio González Tamajón, 198 pesetas.
Antonio López Ruano, Cerezos 22, 397'07 ptas.
Salvador García Vallejo, 86'40 ptas.
Rosario Castilla Zurita, 135'11 ptas.
Francisca Caballero Martínez, pesetas 33'75.
Francisco Juan José García Toledano y otros, 163'13 ptas.
María Coca y Antonia Muñoz, 333,45 ptas.

VALENZUELA

Antonio Luque Vallejo, San Pedro sin número, 91'80 ptas.

CAÑETE DE LAS TORRES

Miguel Serrano Torralbo, Miguel de Cervantes 9, 46'08.
Soledad Rueda Luque, F. Rodríguez 32, 67'50 ptas.
Rafael Mesa Huertas, Botiza 16, 38'79 ptas.
Rafael Borrego Romero, Pedro Gomez 5, 54'29 ptas.
Felipe Mérida Machado, Fuente 14, 180 ptas.
Manuel Olmo Torralbo, Ruiz de Góngora 10, 63 ptas.

PORCUNA

María Josefa, Francisco y Antonio Olaya.
Manuel Morente González, Frontones 12, 50'40 ptas.
María López Toribio, Silera 18, 54 ptas.

SUBASTA

Núm. 3.992

El día treinta del corriente mes de Noviembre, a las diez de la mañana, tendrá lugar en Castro del Río, Notaría de don Luis de Hoyo y Gascón, la venta en pública subasta de las dos terceras partes indivisas de doce fincas rústicas, una de ellas con casa de campo, sitas en el término municipal de La Roda de Andalucía (Sevilla), pertenecientes a los menores don Pedro y don Guillermo Cuevas Velasco; el pliego de condiciones para tomar parte en la misma, así como la titulación de la finca se encuentran de manifiesto en dicha Notaría.—El Tutor, Francisco Pérez.
la titulación de las fincas se encuentran de manifiesto en dicha Notaría. El Tutor, Francisco Pérez.

Ayuntamientos

LA RAMBLA

Núm. 4.001

El Alcalde de La Rambla, hace saber:

Que formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo año de 1943, juntamente con las certificaciones y memoiras a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días en que podrá ser examinado por cuantas personas naturales y jurídicas lo deseen.

En el citado período de quince días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes las personas ya citadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

La Rambla 16 de Noviembre de 1942.—Firma ilegible.

CASTRO DEL RIO

Núm. 4.002

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que encontrándose confeccionados los documentos cobratorios de la riqueza rústica de este término municipal, que ha de regir en el próximo año de 1943, quedan expuestos al público durante ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que por cuantos contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos, y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace púbilco para general conocimiento.

Castro del Río 17 de Noviembre de 1942.—Firma ilegible.

Ministerio de Cultura 2024

ALCARACEJOS

Núm. 3.966

Don Maisés Serrano Pedrajas, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Alcaracejos.

Certifico: Que además de las Ordenanzas del impuesto sobre carnes y bebidas que con pequeñas reformas introducidas sobre las aprobadas en fechas anteriores, se cuenta como medios para el próximo ñamicee 7poder ellos para dotar el Presupuesto de Ingresos para el año próximo de 1943, son los siguientes recursos.

Intereses de las inscripciones de propios.—Contribuciones especiales para los casos que determina el artículo 332 del Estatuto municipal.—Derechos de degüello en el Matadero municipal; estas devengan 0'25 pesetas y 0'50 pesetas por cabeza de ganar o cabrío, respectivamente.—Derechos de reconocimiento Veterinario de reses sacrificadas en domicilios particulares; (devengando 2 pesetas por cabeza).—Derechos por reconocimiento Veterinario de pescado que se consuma; devenga 0'05 pesetas por kilógramo.—Derechos por exhumación e inhumación de cadáveres.—Timbre municipal que grava los documentos en que interviene la Administración municipal.—Derechos sobre puestos públicos a razón de 0'25 pesetas, puestos de verdura y otros en la vía pública, ambulantes con cabaña para venta de paquetería, tejidos, ropas y artículos análogos; para 0'50 pesetas por día.—Cesión del recargo sobre las cuotas de urbana e industrial.--Recargo sobre el 3 por 100 del producto bruto del mineral que se extraíga dentro del término (hoy nulo).—Arbitrio sobre Pesas y medidas; que vienen prorrogándose sus ordenanzas, siendo el tipo de los derechos uno por ciento del valor de la unidad transferida.

En las transacciones y transmisiones entre personas con vecindad y habitual residencia en la localidad, sobre productos obtenidos en ella y destinados al consumo de la misma, solo se exigen la mitad de los derechos.

Y para que conste y remitir a la Junta Superior de Precios, expido el presente en Alcaracejos a 10 de Noviembre de 1942.—Moisés Serrano.—Visto bueno: El Alcalde, F. Risquez.

Núm. 3.967

Ordenanza del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes

Artículo 1.º Teniéndose establecido en esta villa el arbitrio municipal sobre bebidas espirituosas y alcoholes, éste seguirá recaudándose con las modificaciones sobre las antiguas Ordenanzas que se expresarán, haciendo uso de las facultades que concede al Ayuntamiento el artículo primero de la Carta municipal aprobada por Real Orden inserta en la "Gaceta de Madrid" de 13 de Febrero de 1926.

Artículo 2.º Este arbitrio se exigirá sobre las especies que a continuación se expresarán, con los tipos de gravamen que igualmente se detallan: Especies.—Unidad: Litros.—Gravamen: Pesetas.

Vinos naturales, 100, 15.

Vinos compuestos destinados a la bebida en que entre el vino por más de un tercio de su volumen, 100, 20.

Chacolí, 100, 20.

Sidra y demás vinos de frutas, 100, 20.

Cerveza, 100, 20.

Licores, 100, 20.

Alcoholes, aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, 100, 20.

Vinos generosos de marca, embotellados, 100, 40.

Artículo 3.º Se considerarán exentos del pago del impuesto sobre este arbitrio, los alcoholes desnaturalizados y los vinos medicinales, entendiendo por tales aquellas especialidades farmacéuticas en las que el vino sirve exclusivamente de disolvente o vehículo para la preparación y cuyo uso en personas sanas está contraindicado.

Artículo 4.º Para la exacción del arbitrio seguirá como hasta ahora venía estando dividido el término en zona fiscalizada y zona libre, constituyendo la primera el casco de la población y los edificios que disten de éste unos 2,000 metros; y por zona libre se entenderá el resto de los edificios o población diseminada del conjunto del término municipal.

Artículo 5.º En la primera de las zonas descritas como ella misma indica, la exacción del impuesto se verificará por medio de la fiscalización de las introducciones en la misma mediante inspección o en los locales donde se elaboren, almacenes o beneficien las especies gravadas, mediante aforos de las mismas existencias.

En la considerada zona libre se hará efectivo el arbitrio sobre las especies que en ella se consuman mediante conciertos con los productores, consumidores o expendedores en la forma que especifica el artículo 451 del Estatuo municipal; el Ayuntamiento establecerá los servicios que crea necesarios en esta zona, para la inspección y persecución del fraude.

Artículo 6.º Todos los productores, almacenistas o especuladores de las especies gravadas, así como los expendedores, quedan obligados a declarar en la Administración, diez días antes de comenzar sus operaciones, las clases de las que hayan de realizar con dichas especies y locales que destinen a su producción o tráfico; llevarán las cuentas de entrada y salida de sus depósitos o establecimiento, tanto de las especies objeto de este arbitrio, como de las materias primas que se usaren para su elaboración o crianza.

Artículo 7.º En caso de establecimiento de Depósito, se concederá siempre en la forma prevista en los apartados a) y b) del artículo 440 del Estatuto, siendo obligatorio el aislamiento de los locales donde se establezcan y que sus entradas estén en forma adecuada para su mejor vigilancia, pudiendo el Ayuntamiento imponer la sobrellave de todo depósito si lo creyera oportuno.

Artículo 8.º Toda introducción que se efectúe en la zona fiscalizada, de especies gravadas, habrá de sujetarse, para su intromisión en la localidad a las vías que señale el Ayuntamiento, que serán por sitios lo más visibles hasta la Administración.

Artículo 9.º Formarán parte de esta Ordenanza y serán aplicadas y observadas en todos sus puntos, las normas establecidas en los artículos 441 al 446 y 412 al 456, todos inclusives, del vigente Estatuto municipal.

Artículo 10. Toda multa impuesta por defraudación, ingresará en arcas municipales, correspondiendo al señor Alcalde tal imposición.

Artículo 11. El primero de Enero del próximo año, fecha en que empezará a regir la Ordenanza con las tarifas consignadas en la misma, se practicará un aforo que justifique las existencias en todos los establecimientos donde se ejerza el tráfico y los interesados satisfarán en el plazo de quince días siguientes, la diferencia entre el tipo de adeudo satisfecho al introducir aquellas y el que se establece por la presente.

Artículo 12. La presente Ordenanza regirá por todo el ejercicio próximo, reservándose el Ayuntamiento la facultad de prorrogarla.

Alcaracejos 15 de Octubre de 1942.—El Secertario, Moisés Serrano.—V.º B.º: El Alcalde, F. Risquez.

* * *

DECRETO.—En virtud de lo prevenido en la Circular número 347, inserta en el B. O. de esta provincia del 2 de Febrero pasado, así como en la Circular número 2.735 de la Sección Provincial de Administración Local publicada en el B. O. número 207, elévese la presente Ordenanza a la Junta Superior de Precios, por haber sido ésta modificada en cuanto a exacción según tarifa, por si tiene a bien informar y a fin de acompañar mencionado informe a la Delegación de Hacienda, al someter ésta a su aprobación definitiva si procede.

Alcaracejos 9 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, F. Risquez.

Diligencia.—Cumpliendo lo ordenado en el Decreto que antecede, en el día de hoy se envía a los fines mencionados.

Alcaracejos 10 de Noviembre de 1942.—El Secretario, Moisés Serrano.

Núm. 3.968

Ordenanza formada para la Administración y Cobranza sobre el Arbitrio de Carnes

Viniendo establecido desde hace años el arbitrio sobre consumo de carnes en esta villa y su término, se acuerda que continúe recaudándose tal arbitrio con arreglo a las bases y cuantía que se especifican en los siguientes artículos:

Artículo 1.º—Comprenderá este arbitrio las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda, así como la caza mayor, ya se presenten, en vivo, muerta, en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma incluso las embutidas, aún siendo solo de sangre.

Artículo 2.º—Seguirán estando exentos del pago, la volatería y caza menor, toda vez que el Ayuntamiento lo estima así y estar facultado por la Carta municipal, para regirse económicamente, aprobada por Real Orden publicada en la "Gaceta" del 13 de Febrero de 1926; igualmente seguirán exentas las especies de tránsito, las reses que no se destinen al sacrificio y las destinadas a la exportación; para que éstas últimas gocen de exención será indispensable que los dueños de ellas den aviso por escrito a la Administración municipal; que ésta facilite papeleta de salida, y que las carnes salgan en el acto, sin que sus conductores entren en establecimientos públicos ni domicilios particulares; pudiendo la Administración exigir a lo exportadores justificantes de salida fuera del término, talón reguardo de F. C. o el aviso de llegada de los productos a otra población, visados por el señor Alcalde de la misma.

Artículo 3.º—La exacción se sujetará a las siguientes tarifas:

Tarifa 1.ª—Carnes frescas.—Tipos acordados por el Ayuntamiento: pesetas céntimos.—Unidad de adeudo.

De ternera y caza mayor, 0'20 kg.

Las demás carnes vacunas, lanares y cabrías, 0'15 kg.

Las de cerdo, 0'22 kg.

Carnes saladas o de otra manera preparadas.—Intromisiones.

De reses lanares y cabrías, 0'20 kg.

De idem vacuna y caza mayor, 0'20 kg.

Las de cerdo, jamones y tocinos, 0'25 kg.

Tarifa 2.ª.—Despojos.—Pesetas céntimos.—Unidades.

De reses lanares y cabrías, 0'40 kg.

De reses vacunas y de cerda, 1'50 kgmo.

Sebos en rama y fundidos, 0'15 kg.

Extracto de carnes y peptonas, 0'75 kg.

Tarifa 3.ª.—Embutidos.—Intromisiones.—Pesetas céntimos.—Unidad.

Chorizo, 0'25 kg.

Longaniza, 0'25 kg.

Salchichón, 0'25 kg.

Morcilla, 0'20 kg.

Artículo 4.º—La forma de exacción será la de fiscalización directa por Administración del Ayuntamiento.

Artículo 5.º—Las carnes sacrificadas en el Matadero municipal adeudarán en el mismo antes de la salida para el consumo.

Artículo 6.º Cuando el adeudo se satisfaga por peso, será al fiel ante los dependientes municipales, pudiendo los interesados designar personas que presencien las pesadas.

Artículo 7.º—El pago del arbitrio no exime el satisfacer los derechos de degüello y los que pueda establecer el presupuesto municipal, así como tampoco los de reconocimiento de reses de cerda sacrificadas en los domicilios de los particulares, de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 8.º—Se entenderá por despojo en el ganado vacuno, lanar, y cabrío para efectos de tarifa, el vientre, asadura, cabeza y extremos y en el de cerda el vientre y asadura.

Artículo 9.º—Será requisito indispensable para poder expender las carnes frescas y saladas, jamones y tocino de reses no sacrificadas en el Matadero municipal, que previamente hayan sido reconocidas por el señor Inspector Veterinario.

Artículo 10.—La inspección y reconocimiento de las especies a que se refiere el artículo que antecede tendrá lugar en el Matadero municipal o en los domicilios particulares y casas de venta expresamente autorizadas para las últimas. Por razones de salubridad el Ayuntamiento podrá acordar en cualquier fecha, la prohibición de introducción y consumo de algunas o determinadas carnes frescas de pueblos forasteros.

Artículo 11.—Las carnes de reses que sacrificadas fuera del Matadero municipal, no hayan sido presentadas a reconocimiento, serán decomisadas sin perjuicio de la multa a que pudiera haber lugar.

Artículo 12.—La Administración podrá practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de fiscalización de las reses que no se destinen al sacrificio, viniendo los dueños obligados a sujetarse a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del Reglamento de Consumos.

Artículo 13.—Los dueños de reses que se introduzcan en el término municipal para ser sacrificadas en sitios autorizados o que pudiera autorizarse fuera del Matadero, deberán dar cuenta del número de cabezas que posean y de las que sacrifiquen para el consumo y venta que deberán adeudarse en el mismo día en que se haga la matanza. Los avisos de matanzas deberán darse al menos con 24 horas de antelación.

Artículo 14.—Las carnes, embutidos y caza mayor sujetos a este arbitrio, devengarán los derechos de tarifa por el solo hecho de su introducción en el término, salvo las exenciones que se expresan en el artículo 2.º y desde el momento que sean declaradas consumibles una vez reconocidas.

Artículo 15.—El pago se verificará en el fielato a no ser que los introductores prefieran realizar el pago en el Matadero, en cuyo caso se depositarán las especies para su conducción al sitio que se designe.

Artículo 16.—Por el Ayuntamiento se designarán los Inspectores y Agentes Sanitarios encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de las especies sujetas al arbitrio.

Artículo 17.—Se considerarán defraudadores de este arbitrio:

Primero. Los que introduzcan especies sujetas al mismo, sin presentarlas en la Oficina habilitada para el adeudo aunque la aprehensión se

Ministerio de Cultura 2024

realice después de verificada la introducción.

Segundo. Los que al efectuar las introducciones de especies gravadas las oculten maliciosamente o con artificio, con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

Tercero. Los que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa, o falten a la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del Registro de ganado.

Cuarto. Los que omitan la notificación previa, a la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio; y

Quinto. Todos cuantos por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

Artículo 18.—Los permisos o autorizaciones para el sacrificio de animales en casas de matarife, para venta, se limitarán cuando no reunan éstas las condiciones higiénicas propias, pudiendo llegarse a suspender las ventas desde el momento que exista una enfermedad infecto-contagiosa en tal domicilio; siendo castigadas con el máximun de multa las infracciones sobre esta materia.

Artículo 19.—Toda aprehensión llevará aparejada el decomiso de las especies, una vez cometido el fraude; ahora bien; si éstas especies resultaren ser insalubles se inutilizarán sin que por esto deje de devengarse el arbitrio que corresponda.

La Alcaldía, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá dejar sin efecto el decomiso.

La defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes, será castigado con multas del duplo al quintuplo, cuya imposición no impedirá en ningún caso el cobro independientemente de las cuotas defraudadas.

Si no pudiera determinarse el importe de éstas, pero sí las cantidades de carnes cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquellas al tipo más alto de tarifa.

No constando las cantidades de las cuotas, no bajarán de 25 pesetas.

Las faltas a lo dispuesto en los artículos 11 y 18 se castigarán con multas, no menor a 25 pesetas.

Cuando la defraudación tenga lugar con la concurrencia de las circunstancias que determina el artículo 20 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, esto es, a mano armada, o en cuadrilla de más de tres individuos, o reiteradamente, aún cuando no concurran alguna o algunas de las citadas circunstancias, se dará conocimiento a los Tribunales de justicia con remisión del correspondiente atestado y antecedentes para que proceda a la persecución y castigo del délito que pueda resultar cometido, sin que el procedicimiento criminal que se incoe impida al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás responsabilidades exigibles al defraudador.

La presente Ordenanza entrará en vigor el primero de Enero del póximo año, para todo el ejercicio, quedando facultado el Ayuntamiento para su prórroga en ejercicios siguientes.

Alcaracejos a 15 Octubre de 1942. —Por la Comisión de Hacienda, El Alcalde accidental, F. Risquez.—Moisés Serrano.

* * *

Decreto.—En virtud de lo prevenido en la circular número 347, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 2 de Febrero pasado, así como en la Circular núm. 2.735 de la Sección Provincial de Administración Local, públicada en el B. O. número 207, elévese la presente Ordenanza a la Junta Superior de Precios, por haber sido ésta modificada en cuanto a exacción según tarifa, por si tiene a bien informar y a fin de acompañar mencionado informe a la Delegación de Hacienda, al someter ésta a su aprobación definitiva si procede.

Alcaracejos 9 de Noviembre de 1942.—El Alcalde accidental, F. Risquez.

Diligencia.—Cumpliendo lo ordenado en el Decreto que antecede, en el día de hoy se envía a los fines mencionados.—El Secretario, Moisés Serrano.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.630

Juan Martínez González, de treinta años de edad, de estado casado, natural de El Carpio (Córdoba), de profesión del campo, hijo de Andrés y de Francisca, y que su última residencia fué en Sevilla, Vega de Triana, Haza del Huesero; comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ante el señor Juez militar especial de Ejecutorias de esta plaza de Córdoba don Rafael Pineda Moreno, sito en la calle Encarnación Agustina, número uno, a fin de notificarle la resolución firme en él recaída, en el procedimiento que contra el mismo se le sigue.

Dado en Córdoba a 23 de Octubre de 1942.—Rafael Pineda Moreno.

Núm. 3.727

Francisco Moreno Trenado, natural de La Granjuela y vecino de Peñarroya, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el periódico de la misma ante el señor Juez Militar Especial de Ejecutorias de esta Plaza de Córdoba don Rafael Pineda Moreno, sito en calle Encarnación Agustina número 1 (Veterinaria Vieja) a fin de notificarle la resolución firme en él recaída en la información que le fué instruída.

Dado en Córdoba a 29 de Octubre de 1942.—Rafael Pineda Moreno.

LUCENA

Núm. 3.871

Don Pedro Mora Romero, Juez municipal Letrado e interino de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio a instancia de don Francisco López Buendia, para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad de esta, las siguientes fincas:

Primera.—Una suerte de tierra manchón en la Dehesa del Cañaveral, de este término, con cabida de dos hectáreas, cincuenta áreas, cuarenta y tres centiáreas y veinte decímetros cuadrados, equivalente a cuatro fanegas que linda a Levante, con olivar de Manuel López Rivas; al Sur, con tierras de herederos de Juan de Luque; al Poniente, con otras de los sucesores de Joaquín de Burgos; y al Norte con olivar de los herederos de Cristóbal Díaz.

Segunda.—Una suerte de olivar en el mismo partido que la anterior, con cabida de una hectárea, veinticinco áreas, veintiuna centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, equivalente a dos fanegas, que linda a Levante y Sur, con olivares de Antonio Gómez Delgado; a Poniente, con los de los sucesores de Francisco Manjón Cabeza; y al Norte, con más de Casto Pérez Ropero.

Tercera.—Una suerte de olivar y manchón en el mismo partido, con cabida de una hectárea, veinticinco áreas, veintiúna centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, equivalente a dos fanegas; que linda a Levante, con olivar de Antonio Gómez Delgado; al Sur, con más de Francisco Ruiz Gómez; a Poniente, con otros de Miguel Bergillos; y al Norte, con manchón de la Hacienda Pública.

Cuarta.—Una suerte de olivar en el repetido partido, con cabida de veinte áreas, ochenta y seis centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, equivalente a cuatro celemines, que linda a Levante y Poniente, con olivar de Francisco Ruiz Gómez, al Sur con el río Anzur; y al Norte, con tierras de los herederos de Juan Ramírez López.

Quinta.—Una suerte de olivar en la Dehesa del Cañaveral, con cabida de una hectárea, veinticinco áreas, veintiúna centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, equivalente a dos fanegas; limita al Norte, con olivar de Joaquín Muñoz López; al Oeste, con terrenos de la Hacienda Pública; y al Este y Sur, con tierras de los herederos de José de Mora Madroñero.

Fueron adquiridas por el recurrente las cuatro primeras de don Manuel Rivas Quesada y la última, de don Manuel López Rivas; habiéndose acordado en providencia de hoy publicar el presente llamando a las personas desconocidas e inciertas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, para que en el término de ciento ochenta días comparezcan en autos, haciendo las reclamaciones que crean oportunas, apercibiéndoles que de no hacerlo les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Se advierte que esta es la tercera y última inserción.

Dado en Lucena a veintiuno de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—Pedro Mora Romero.—El Secretario, Antonio Escobar.

CABRA

Núm. 3.714

Hilario Yela Herrero, de 26 años, soltero, colchonero, hijo de Alfonso y de María, natural de Madrid, vecino del Saucejo, provincia de Sevilla, hoy de ignorado paradero, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Cabra (Córdoba), contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, para llevar a efecto las diligencias acordadas y ser reducido a prisión, como procesado, en el sumario número 4 de 1941, sobre intervención de caballerías de ilegítima procedencia; apercibiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Al propio tiempo, se ruega a todas las autoridades e individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Cabra a 22 de Octubre de 1942.—El Juez de Instrucción interino, Firma ilegible.—El Secretario, Francisco Clavero.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 *de la ley de Enjuiciamiento Criminal,* 380 *del Código de Justicia Militar y* 63 *de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 3.646

BASCON PEREZ, Antonio; (a) Virutas, de treinta y tres años de edad, soltero, hijo de Servando y de María, natural de Herrera y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción calle Alférez Luis Zafra, en el término de diez días al objeto de constituirse en prisión, por causa número 15 de 1938 por hurto, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Bujalance 24 de Octubre de 1942.—El Secretario, P. H. Juan de D. Villaseñor.

Núm. 3.652

MAYA SALGUERO, Celia; hija de Juan y de Josefa, natural de Bujalance, de estado soltera, pofesión se ignora, de 18 años de edad, domiciliada últimamente en Córdoba, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Córdsba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarada rebelde.

Córdoba 22 de Octubre de 1942.—El Secretario, P. H. Julio Alcántara. —V°. B°.: El Juez de Instrucción, Antonio de la Riva Crehuet.

Núm. 3.673

CABRERA GONZALEZ, Gabriel, de 29 años de edad, casado, minero, natural de Belmez y vecino de Pueblonuevo, con domicilio últimamente en calle López de Ochoa 29, hijo de Alberto y Josefa, procesado en causa seguida en el Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna con el número 89 de 1940, por robo, comparecerá dentro del término de diez días ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Córdoba a responder de los cargos que contra el mismo resultan, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa de toda clase de autoridades procedan a la prisión de referido procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado, al que lo participarán sin pérdida de tiempo.

Fuente Obejuna a 24 de Octubre de 1942.—El Juez de Instrucción, José María Luque.—El Secretario judicial, Modesto S. Campo.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA